

Carnes — Régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos afectados a faena, comercialización y depósito — Adhesión a la ley nacional 18.811.

Sanción y promulgación: 5 julio 1971.

Publicación: B. O. 8/VII/71.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto 717, del 28 de abril de 1971, artículo 1º, apartados 1. 5 y 4.3; las Políticas Nacionales números 40 y 163, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º — Adhiérese la provincia de Buenos Aires a la ley nacional 18.811 |

Art. 2º — Créase, como autoridad de aplicación de la ley nacional 18.811 y sus reglamentaciones una junta sanitaria integrada por los ministros de Asuntos Agrarios, de Bienestar Social y de Obras Públicas, quienes podrán delegar sus respectivas funciones en los titulares de los organismos técnicos específicos.

Art. 3º — Las comisiones mixtas creadas por dec. 2490/71 [v. p. 2263], integradas con representantes de los ministerios de Asuntos Agrarios, de Bienestar Social y de Obras Públicas, dependerán de la junta sanitaria y continuarán actuando en coordinación con los organismos nacionales competentes, dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de realizar la evaluación de los establecimientos ubicados en jurisdicción provincial.

Art. 4º — Las municipalidades en cuya jurisdicción estén ubicados los establecimientos que se evalúen, procederán a designar su representante para colaborar con las comisiones a que se refiere el artículo precedente.

Art. 5º — Las comisiones mixtas a que se hace mención en el art. 3º, confeccionarán para cada establecimiento inspeccionado que no reúnan las condiciones requeridas, un acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de comprobación de la infracción.
- b) Nombre o razón social y domicilio del imputado y de la persona que estuviere a cargo del establecimiento.
- c) Especificación de las transgresiones.
- d) Nombre, edad, domicilio, profesión y demás datos de identificación de los testigos, si los hubiere.
- e) Constancia de haberse entregado al imputado copia del acta, notificándole la falta que

se le atribuyere y poniendo en su conocimiento que en el plazo perentorio de 5 días podrá producir los descargos correspondientes.

f) Nombre y firma de los funcionarios actuantes.

g) Firma del imputado o de su representante. En caso de negativa o de imposibilidad, firma de un testigo hábil.

Art. 6º — El acta labrada con los requisitos del artículo anterior hará fe mientras no se pruebe lo contrario. El domicilio del imputado consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales, como constituido.

Art. 7º — En caso de no comprobarse infracción alguna se dejará constancia en un acta cuya copia se entregará al interesado.

Art. 8º — Los descargos y actuaciones vinculadas a la aplicación de la presente ley, serán presentados ante la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios, para su posterior remisión a la junta sanitaria.

Art. 9° — Merituado el descargo del imputado o vencido el término para formularlo, la junta sanitaria resolverá lo que correspondiere, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

Art. 10. — La resolución que dicte la junta sanitaria podrá ser notificada por la autoridad policial del domicilio del infractor o personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o en su defecto al domicilio que resulte conforme con lo dispuesto en el art. 6°.

Art. 11. — Toda infracción a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con multa y/o suspensión o retiro de la habilitación conferida y/o clausura.

Las resoluciones que impongan multa serán apelables, previo depósito de los montos de las mismas, en la cuenta a que se refiere el art. 13 de la presente ley, dentro de los 10 días de notificadas, ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal competente en razón del lugar y fecha de comprobación de la infracción.

Art. 12. — Si dentro de los 60 días de notificado el imputado de la falta que se le atribuye, la junta sanitaria no hubiere dictado resolución, se producirá la caducidad de la instancia administrativa.

Art. 13. — El importe de las multas deberá ser depositado dentro de los 10 días de notificadas en la cuenta Tesorería General de la Provincia o Contador y Tesorero General, con transferencia a Casa La Plata del Banco de la Provincia. Las multas impagas se ejecutarán por vía de apremio.

Art. 14. — En los casos en que se dispusiera la suspensión o retiro de la habilitación a los establecimientos y éstos carecieran de ella y en su consecuencia deban ser clausurados, la junta sanitaria podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y allanar el domicilio si fuera necesario.

Art. 15. — La junta sanitaria podrá, en casos de peligro inminente para la salud pública, disponer la inhabilitación preventiva de los establecimientos en infracción.

Art. 16. — Las municipalidades en cuya respectiva jurisdicción estén ubicados los establecimientos clausurados, controlarán el cese de su actividad y serán responsables del cumplimiento de la medida dispuesta. Asimismo comunicarán a la junta sanitaria el funcionamiento de los existentes o que se instalen en el futuro que no tuvieren habilitación nacional o provincial.

Art. 17. — Convalídase lo actuado hasta el presente por las comisiones mixtas. En caso que en las actas de infracción no se hubiera conferido al imputado el plazo para producir descargo, la junta sanitaria cumplirá dicho requisito.

Art. 18. — Si los establecimientos faenadores en infracción fueran de propiedad municipal, las resoluciones de la junta sanitaria serán notificadas para su cumplimiento al intendente respectivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 19. — Los plazos a que se refiere la presente ley se computarán por días hábiles.

Art. 20. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, etc.